

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66170310300120190019701
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Javier Elías Arias
Coadyuvante: Sebastián Colorado y Cotty Morales.
Demandado: Banco BBVA S.A.

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** el recurso **interpuesto por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño¹**, contra la sentencia dictada el 07 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que

¹ Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Decisión del 02 de julio de 2021. rad. 25000-23-24-000-2013-00006-01(ap). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico: “La Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que existen marcadas diferencias entre la figura de la coadyuvancia regulada en la legislación civil y su tratamiento en el escenario de las acciones populares. Sobre el particular ha distinguido las siguientes reglas: En el procedimiento civil se exige la existencia de una relación sustancial entre el coadyuvante con una de las partes que coadyuva -relación que debe ser probada-, que se pueda ver afectada por el sentido de la decisión, pese a que sus efectos no la cobijen, mientras que en la acción popular no se requiere ese vínculo sustancial con el extremo al que asiste el coadyuvante, en tanto, además de que la norma especial no lo demanda, procura la protección de un interés jurídico colectivo, que no individual, cuya vulneración podría afectar a toda la comunidad. En la acción popular, el tercero acude en ayuda de la defensa de un derecho cuya titularidad recae en toda la colectividad, lo que no acontece en la figura regulada por el Código de Procedimiento Civil, en la que el interés es principalmente de tipo económico y subjetivo. En el ámbito procesal civil, el coadyuvante no puede formular una nueva demanda, con pretensiones diferentes a las incoadas por el actor principal, limitante que también está presente en la acción popular, pues no obstante comparecer para asistir a la defensa de derechos colectivos, la posibilidad de invocar nuevas súplicas a través de la coadyuvancia no atiende a la finalidad y naturaleza de esta figura. Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia.”

señala: “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”. El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

4.- En caso de que la parte recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extraer argumentos que se consideran suficientes para controvertir la decisión de primera instancia y que ameritan pronunciamiento del superior, serán acogidos como soporte de la alzada. En esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivo 57 cuaderno primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021², reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio³.

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que Secretaría brindará. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

² “...si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”

³ Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO Y ANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Cfr. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas.

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
28-10-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834dbe78341aba6af0dda7720da79c97e0b0716d9b51a931db87cf3d48757c83**
Documento generado en 27/10/2021 12:09:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>